



RAD. 2021-00076

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

Señora Juez: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por FRANCISCO RAFAEL HERNANDEZ RAMIREZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRAS, cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-08-009-2021-00076-00
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO RAFAEL HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,
COLFONDOS S.A. y SEGUROS DE RIESGOS
PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que el actor presentó demanda contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la AFP COLFONDOS S.A. y SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, tendiente a obtener la nulidad del dictamen proferido por la Junta demandada, y el posterior reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen común por parte del fondo pensional llamado a juicio, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevó la reclamación del respectivo derecho, ello por cuanto el actor presentó la objeción a la calificación integral al dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico en esta ciudad, el cual concluyó con la expedición del dictamen cuya nulidad ahora se persigue.

Es de anotar, que la competencia de este Juzgado se mantiene aun cuando en el proceso se desconoce el cumplimiento de alguno de los requisitos de que trata la norma aludida en relación al AFP COLFONDOS S.A. y SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA., pues, el actor hizo uso del fuero electivo que le otorga el artículo 14 del C.P.L.S.S., el que dispone que *“Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos”*, siendo el juez elegido por el demandante uno de los competentes para conocer de su proceso contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Entonces, al existir competencia del Juzgado se procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A efectos de lo anterior, debe advertirse que al tenor de lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, se tomarán las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia. Es de aclarar que la verificación mencionada se realizará de manera rigurosa, sin que ello implique un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sino la observancia de las formas propias de cada juicio que persigue el cumplimiento de las garantías en defensa de los asociados.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que esta NO cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No se indicó la dirección en que se ubica el domicilio de las partes. En la demanda se dejaron claras las distintas partes del país en que tienen domicilio las partes. No obstante,



no se precisó en que dirección de aquellas se ubica el mismo, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:

“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’”

Así, se devolverá la demanda para que se indique la dirección de las distintas ciudades del país en que se ubica el domicilio de las partes, so pena de rechazo.

2. No existen pretensiones, fundamentos y razones de derecho, petición en forma individualizada y concreta de medios de prueba en relación con la demandada SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA. Leída la demanda en su conjunto se advierte que, salvo en el encabezado, en ningún aparte se hace alusión a la ARL mencionada, por tanto, se desconocen las razones que llevaron al demandante a convocar a este proceso a dicha sociedad, debiendo complementar las formas y requisitos de la demanda que se indican en este numeral, so pena de rechazo de la demanda contra esa enjuiciada.

3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

Hecho 3. Aclarar a que empresa hace alusión y que persona laboró en favor de aquella.

Hecho 7. Precisar a qué oportunidad hace alusión.

Hecho 8. Indicar a qué dictamen se refiere.

Hecho 9. Aclarar con cual dictamen no estuvo de acuerdo el actor.

Hecho 10. Indicar que entidad tuvo el diagnóstico que describe como motivo de calificación.

Hecho 12. Indicar cuál de los dictámenes señaló ese porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

Hecho 13. Señalar cual entidad fijó esa fecha como la de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Hecho 14. Aclarar contra cual dictamen interpuso recurso de apelación.



Hecho 15. Aclarar contra que mostró desacuerdo en relación con la fecha de estructuración.

Hecho 16. Indicar contra cual dictamen interpuso recurso la AFP COLFONDOS.

Hecho 23. Precisar de quien se trata el diagnostico que indica varió por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y de señalarse ello en relación con la demandante, aclarar a quien se refiere cuando indica que tomó como de mayor gravedad las patologías que aquejan a la parte actora, ello, por cuanto, la redacción es confusa.

Hecho 24. Aclarar de conformidad al criterio de quien o de que entidad el diagnostico, la salud y la patología de la demandante se había agravado.

Hecho 25. Aclarar de conformidad al criterio de quien o de que entidad se determinó que para la fecha del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez resulta evidente que los padecimientos del demandante son progresivos y degenerativos.

Hecho 29. No se trata de un supuesto factico, sino de una consideración de la parte demandante en relación con la valoración probatoria realizada por la Junta demandada, por tanto, debe ser retirado de este aparte e incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho, pues, precisamente, una de las razones de este juicio es dirimir ese aspecto.

Hecho 30. No se trata de un hecho sino de una consideración del demandante sin respaldo adicional a la mera afirmación, por tanto, debe ser retirado de este acápite. Aunado a ello, constituiría también una pretensión de la demanda, pero, no un supuesto factico.

Hecho 31. Indicar a juicio de que entidad o persona las patologías del demandante son crónicas y progresivas.

Hecho 31. Aclarar a juicio de que entidad o persona las patologías del demandante han resultado crónicas y progresivas.

Hecho 32. Precisar a juicio de que entidad o persona la salud del actor se agrava con el paso de los días.

Hecho 34. Precisar quien le efectuó al actor la Junta de Salud Mental que refiere.

Hecho 35. No se trata de un hecho sino de la transcripción del concepto de Salud Mental del que no se indica quien lo elaboró, por tanto, debe ser retirado de este acápite.

Hecho 37. Precisar a juicio de que entidad o persona los padecimientos que aquejan al demandante le generan una incapacidad del 100%.

Hecho 38. No se trata de un hecho del proceso, por tanto, debe ser retirado de este acápite.

4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas allegados de manera incompleta y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

➤ **Aportadas de manera incompleta.**

- *El certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A.* El actor precisó que aportaba el documento mencionado, pero, de su revisión se observó que el ente certificante anotó que este consta de 71 folios, de los cuales el promotor del juicio aportó únicamente los folios del 1 al 10, retomando en el



folio 69 hasta el 71, echándose de menos las páginas 11 a 68, por tanto, deberá aportar el documento en forma completa, so pena de rechazo.

- *Historia clínica “completa”*. En la demanda se relaciona el aporte de la historia clínica *completa* de la parte actora, indicando el número de folios que contiene cada una para un total de 300 folios, empero, se adjuntaron un total de 336 páginas bajo esa clasificación, restando por determinar los restantes 36, por tanto, deberá incluirlos en este acápite o retirar los 36 que exceden el total de folios aportados, según su elección, so pena de rechazo.
- *Objeción a la calificación integral*. El documento aportado consta de 2 folios, empero, no está completo, pues, se advierte que el final del primer folio no se acompaña con el segundo, por tal motivo, deberá aportarlo en forma completa. Así mismo, deberá escanearlo de forma tal que sea posible su lectura total y no como lo hiciera, a saber, sobrepuestas las foliaturas. Lo anterior, so pena de rechazo.

➤ **Aportados y no relacionados.**

- Escrito de fecha 9 de mayo de 2019 expedido por la ARL SURA con destino al demandante, en el que figura el asunto “*Notificación calificación Integral sentencia C425 2005*” el cual consta de 2 folios, los cuales deben ser relacionados como prueba del proceso, so pena de rechazo.
- Escrito del 21 de mayo de 2015 expedido por la ARL SURA con destino al demandante, en el que figura el asunto “*Notificación calificación de pérdida de capacidad laboral*” junto con el dictamen 288982 del 2 de marzo de 2015, los cuales constan de 4 folios, documentos que deben ser relacionados como prueba del proceso, so pena de rechazo.

5. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que el demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

6. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de las demandadas, ni que aquellas correspondan a las utilizadas por las enjuiciadas para ser notificadas. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



Así, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a las demandadas y aportar las evidencias correspondientes de que aquellas son las utilizadas por las personas a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a las demandadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Laboral 009
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50610ceeb453b004d1d4ab9ad8ce2a0218d19da81695d351b56eb16cf8b12a2**

Documento generado en 17/08/2021 09:47:47 a. m.